

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 293

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00140-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Dubeimar Vargas y otros
 Demandados: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
 Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible a folios 436 y 437 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 048 del 16 de junio de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 048 del 16 de junio de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado
 N° 057 de
 fecha 21 JUL 2020,
 se notifica el auto que antecede, se fija
 a las 8:00 a.m.

Karol
Karol Brigitt Suárez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 299

Radicación : 76-001-33-33-016-2017-00205-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : WILDERMAN LÓPEZ SALCEDO Y OTROS
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 436 a 444 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 28 de marzo 13 de 2020, notificada el 28 de mayo de esa misma anualidad (Fols. 411-432), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 28 de marzo 13 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

Por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No.
057 de fecha 21 JUL 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 286

Radicación: 76001-33-33-016-2018-00113-00
 Medio de control: Reparación directa
 Demandante: Jainer Andrés Caicedo y otros
 Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
 Asunto: Concede recurso de apelación contra sentencia

Una vez revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, por escrito visible de folios 319 a 328 del expediente, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia N° 040 del 26 de mayo de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Así mismo, se observa que la parte recurrente sustentó la impugnación presentada.

El Despacho, al realizar el examen de los requisitos necesarios para conceder el recurso de apelación, advierte que el mismo se presentó dentro del término establecido en el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y fue sustentado en debida forma, por lo que se concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia N° 040 del 26 de mayo de 2020, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Por anotación en el estado N° 057 de fecha 21 JUL 2020, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigg
Karol Brigg Suárez Gómez
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Auto Interlocutorio No. 300

Radicación	: 76-001-33-33-016-2018-00188-00
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: ROBINSÓN RENDÓN PIÑERES Y OTROS
Demandado	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folios 173 a 180 del expediente, los demandantes a través de apoderado judicial, apelaron la sentencia No. 039 de mayo 26 de 2020, notificada el 26 de mayo de esa misma anualidad (Fols. 163-171), que negó las pretensiones de la demanda.

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 039 de mayo 26 de 2020, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 Juez

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**
Por anotación en el ESTADO **ELECTRONICO** No.
057 de fecha 21 JUL 2020 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.
Karol
KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 17 JUL 2020

Auto Interlocutorio N° 303

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00202-00
 Medio de control: Repetición
 Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Demandado: Víctor Giraldo Trujillo

Ref. Auto inadmite llamamiento en garantía (Art. 225 C.P.A.C.A.)

La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, instauró demanda en contra del señor Víctor Giraldo Trujillo, en ejercicio del medio de control de Repetición, consagrada en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, con ocasión de los perjuicios económicos ocasionados en virtud del fallo proferido el 24 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado, dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 2009-00020-01.

Notificado el auto admisorio de la demanda (fl. 63 del cuaderno principal), el señor Víctor Giraldo Trujillo, llamó en garantía a la Fiscalía General de la Nación, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante (folios 1-3 C-2).

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judece, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía y señala los requisitos para el mismo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del señor Víctor Giraldo Trujillo, no se observa prueba del vínculo legal o contractual del llamante en garantía respecto de la Fiscalía General de la Nación, por lo que se deberá aportar prueba del mismo.

Adicionalmente, no se aportó el nombre del representante ni la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado judicial del señor Víctor Giraldo Trujillo, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, adecúe su solicitud de intervención de terceros de acuerdo con los requisitos establecidos por el artículo 225 del C.P.A.CA.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	857		de fecha
21	JUN	2020	, se notifica el
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Brigg Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 1 de enero de 2020

Auto Interlocutorio N° 304

Radicación: 76-001-33-33-016-2019-00202-00
 Medio de control: Repetición
 Demandante: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
 Demandado: Víctor Giraldo Trujillo
 Asunto: Inadmite demanda de Reconvención.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de Reconvención, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente.

I. ANTECEDENTES.

1.1. A través del medio de control de Repetición, instituido en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, repite contra el señor Víctor Giraldo Trujillo, con ocasión de los perjuicios económicos ocasionados en virtud del fallo proferido el 24 de febrero de 2016 por el Consejo de Estado, dentro de la acción de reparación directa, expediente No. 2009-00020-01.

II. CONSIDERACIONES.

Ahora bien, respecto de la demanda de reconvención la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención **contra uno o varios de los demandantes**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.” Resalta el despacho.

De lo anterior se resalta que en la demanda de reconvención el demandado podrá proponer la reconvención contra uno o varios de los demandantes, así las cosas, una vez revisado el expediente encuentra el despacho que en el presente asunto el demandado Víctor Giraldo Trujillo formula demanda de reconvención contra la Fiscalía General de la Nación, entidad que no es parte dentro de la demanda principal, en donde el único demandante es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Por lo cual, el despacho inadmitirá la demanda para que el apoderado del demandado Víctor Giraldo Trujillo, dentro del término de subsanación de la misma, individualice de forma clara y precisa al demandado en reconvencción, de conformidad con los requisitos del artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que según lo que se vislumbra no sería posible admitir la demanda de reconvencción contra la Fiscalía General de la Nación por no ser parte dentro de la demanda principal.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1) **INADMITIR** la solicitud de demanda de reconvencción, para lo cual se le concede a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 ibídem.

2) **RECONOCER** personería al abogado Hernando Morales Plaza, identificado con la C.C. No.16.662.130, portador de la tarjeta profesional No. 68.063 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del señor Víctor Giraldo Trujillo, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fis. 102 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

1401

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en	el estado
Nº	057		de fecha

se notifica el			
auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
			
Karol Brigitt Suárez Gómez			
Secretaria			